

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACIÓN DE DEMANDA)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA  
DEMANDADA: NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00245.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente digital, se observa que la parte demandante ha solicitado en reiteradas ocasiones, que se proceda con el emplazamiento del demandado, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como el de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, además, que se resuelva de fondo este asunto.

En ese orden de ideas, primeramente, debemos advertir al extremo activo, que respecto a la solicitud de inscripción del edicto emplazatorio de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS, ya fue consumada al interior del proceso, tal y como consta en el documento de fecha 28 de octubre del 2021, el cual obra en el paginario, por lo tanto, lo pretendido no tiene vocación de prosperar.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada, este despacho se abstendrá de tramitarlo, como quiera que el numeral primero del artículo 463 del estatuto procesal señala en su tenor literal que, la providencia por medio de la cual se libra nuevamente mandamiento de pago referente al proceso acumulado, debe ser notificada por estado.

*“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado”.*

Pues bien, de conformidad con lo anterior, tenemos que las actuaciones que se surtan al interior del proceso acumulado, se notificaran por estado, de acuerdo a las directrices especificadas en la norma en comentario, siendo improcedente la actuación procesal requerida en sendas oportunidades, por la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que al interior del proceso no se formularon excepciones, ni se acumularon nuevas demandas por parte de acreedores que cuenten con créditos con títulos de ejecución en contra la deudora NORMA MARIA RODRIGUEZ HOYOS, en consecuencia, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales,

por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como el de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva

carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6b763106ca70e88074d0759c0c64d612af0a236d42b481977ad42220bb3b0**

Documento generado en 27/10/2022 04:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS  
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00393.00

**ASUNTO**

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este Despacho se requiera a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, para que indique *“el estado actual de la medida cautelar, Si existe reporte de inmovilización, toda vez que a la presente fecha no se ha tenido información de la misma, Por lo cual su señoría de no vislumbrar informe de captura, solicito amablemente se requiera a la autoridad competente”*

De conformidad con lo anterior, es menester traer a colación, que este Despacho mediante providencia de calenda 07 de junio del 2022, se le aclaró al extremo activo que la autoridad competente para realizar la diligencia de aprehensión de la garantía mobiliaria perseguida a través de este asunto judicial, es el inspector de transito de esta ciudad. De acuerdo a lo reglado en el parágrafo del artículo 595 del estatuto procesal, el cual en su tenor literal reza lo siguiente.

*“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.*

Pues bien, como quiera que la entidad competente para realizar la diligencia de aprehensión es la autoridad de transito de esta ciudad, se negará la solicitud allegada por el polo activo, al no ser la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, el órgano competente para tal fin.

Sumado a ello, es preciso advertir que el pasado 16 de junio del presente año, se le remitió al extremo activo los oficios dirigidos al inspector de transito de Santa Marta (*carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co, angie.ruiz321@aecsa.co*), para que iniciaran los tramites propios de este asunto judicial. Sin embargo, no obra en el paginario, las pruebas que nos permitan establecer que cumplieron con la carga procesal que se les impuso. Situación que no nos permite tener certeza si las actuaciones de la autoridad requerida no se han adelantado por omisiones propias o por responsabilidad directa de la parte actora. Por lo tanto, es preciso requerir a la parte accionante, con el objetivo de que acredite ante este Despacho, el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de calenda 07 de junio del 2022.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud allegada por el polo activo de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte activa, para que arrime al proceso la constancia de haber remitido o tramitado ante la autoridad de tránsito señalada, los oficios por medio de los cuales se comisionó al Inspector de Tránsito de Santa Marta adelantar *“la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOQ570, Marca RENAULT, Línea NUEVO SANDERO servicio particular, modelo 2019 color Gris Comet, motor No. A812UE45312, serie No.9FB5SREB4KM432343 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, identificada con No 57.421.920 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el en los parqueaderos Captuacol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b301c3ad6d0c78187a44e2c29c866dccc4701d7281f1527717d469c88f51f8c0**

Documento generado en 27/10/2022 04:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO COMUN LOS ALCATRACES  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00432.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate presentada por la parte demandante en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

El art. 448 del C.G. del P. señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3° de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-13626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales<sup>1</sup> y la implementación de la prestación del servicio de forma presencial<sup>2</sup>, que garantiza la atención de los usuarios todos los días dentro del horario laboral<sup>3</sup>, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4° Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado a través de la Ley 2213 del 2022, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo *“LIFESIZE”* al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

<sup>1</sup> Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Art. 2 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022

<sup>3</sup> Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Link: <https://call.lifesecloud.com/16055822>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEÑALESE el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 65.806.500), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

**TERCERO:** El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: en el kilómetro 17 vía ciénaga, local B-7 los Alcatraces, con los siguientes linderos y medidas: NORTE: con el local B-6 en 8.00 metros; SUR: con lote de propiedad común en 4.00 metros; ESTE: con lote de propiedad común en 3.00 metros y sanitarios de propiedad común en 3.00 metros; OESTE: con lote de propiedad común frente al mar, con 6.00 metros; cenit con el apartamento B-201. En toda su área; y por el nadir con el sótano y lote de propiedad común en toda su extensión e identificado con matrícula inmobiliaria No 080-13626.

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “*LIFESIZE*” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/16055822>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Macea, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b23a3da7f20791dee84db2c1943c506698df8e2b152e63e19c485b0a55c330**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO  
DEMANDADO: DIGNA AMELIA RAMOS BRUNO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00183.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el quince (15) de septiembre del 2021, por medio del cual resolvió “*CONFIRMAR la sentencia dictada en la diligencia del 18 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso verbal promovido por Guillermo Alberto Araujo Bolaño contra Digna Amelia Ramos Bruno...*”.
- 2.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en contra de la señora DIGNA AMELIA RAMOS BRUNO. Oficiense a las entidades financieras objeto de las cautelas y a la Secretaria de Movilidad Multimodal y sostenible de Santa Marta, para lo de su competencia.
- 3.-** Por secretaria elabórese la liquidación de las costas ordenadas por esta sede Judicial a través de providencia de calenda 18 de febrero del 2020 y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta mediante proveído de fecha 15 de septiembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f8d77b71f155cb3992f01f63286668282320e050b1b618374517594b9d0e1b

Documento generado en 27/10/2022 04:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO  
ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00439.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, de una revisión del paginario se advierte que el Dr. DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante COOEDUMAG, allega escrito a través del cual sustituye el poder a él conferido al Dr. JORGE LEONARDO PINZON CAMPO para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, art. 624 ibídem.

Por último, el 23 y 24 de septiembre de 2021 la entidad FIDUPREVISORA, arrió memoriales informando el estado de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.-** AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**2.-** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado al expediente de fecha 23 y 24 de septiembre de 2021, proveniente de la entidad FIDUPREVISORA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**3.-** Aceptar la sustitución que efectúa el Dr. DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, apoderado del extremo activo, del poder a él conferido en favor del Dr. JORGE LEONARDO PINZON CAMPO.

**4.-** Reconocer personería jurídica Dr. JORGE LEONARDO PINZON CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.904.738 y portadora de la T.P. No. 239.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a25d94625cafded3e020c49f76a7a23ac1c31853def763c8f02e48d8abd31**

Documento generado en 27/10/2022 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: LUCINDA BEATRIZ DE LUQUE POVEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2006.00119.00

**ASUNTO A TRATAR**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. allegó memorial mediante el cual pone en conocimiento que con la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA celebró contrato de cesión del crédito objeto de esta causa civil.

En la misma oportunidad procesal, la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA cede a la empresa AECSA S.A., los derechos que posee sobre la obligación que aquí se ejecuta.

Antes de entrar a decidir sobre la solicitud previamente referenciada, es importante señalar que esta agencia judicial mediante auto de calenda 02 de marzo del 2022, negó la cesión del crédito peticionada, toda vez que no se acreditó la representación legal del cedente del negocio jurídico, es decir, de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

Pues bien, las empresas intervinientes en el negocio jurídico referenciado en este proveído, subsanaron el impase que en su momento negó la aceptación del mismo. Por lo tanto, este despacho procede a tomar la decisión que se ajuste a la realidad jurídica propuesta por este extremo procesal.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato donde consta la manifestación de la voluntad de las empresas TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., BANCO BBVA COLOMBIA y AECSA S.A. en el cual, la primera le cede los derechos del presente proceso, en cuanto al crédito respaldado por el pagaré No 04301956-7, No. de obligación 431500029459 a la entidad financiera BANCO BBVA, y ésta lo realiza en los mismos términos para con la empresa AECSA S.A.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”*

*“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

*“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…).”*

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. como cedente y el BANCO BBVA COLOMBIA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación N° 04301956-7 y, a su vez, la entidad cesionaria, le trasladó en los mismos términos, los derechos adquiridos del cedente, a la empresa AECSA S.A.

Así las cosas, se tendrá como cesionaria de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., al BANCO BBVA y a la empresa AECSA S.A. como cesionaria de la entidad financiera previamente citada quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro de los contratos de cesión del crédito allegados al legajo, las empresas cesionarias BANCO BBVA y AECSA S.A. solicitan el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad de que continúe actuando dentro de este asunto, en nombre y representación de las entidades cesionarias.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado cumpliendo con los presupuestos que señala el art. 74 y ss del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2142 del C. C., que establece:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*

Es claro entonces, que, en el presente caso, la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA., en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga

el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se observa en el expediente digital que la apoderada de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. radicó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total del crédito perseguido en este proceso. No obstante, como quiera que la obligación demandada en la actualidad no está exclusivamente en cabeza del extremo activo, de conformidad con el negocio jurídico celebrado y acreditado al interior del proceso, es necesario requerir a las entidades cesionarias previo decidir sobre la solicitud enunciada, para que se pronuncien sobre lo peticionado por la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., a favor del BANCO BBVA y ésta, a favor de la empresa AECSA S.A. respecto al crédito respaldado con el Pagaré No 04301956-7, correspondiente a la obligación No. 431500029459.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase al BANCO BBVA y a la empresa AECSA S.A., como litisconsorte del extremo activo.

**TERCERO.** - ABSTENERSE de considerar al BANCO BBVA y a la empresa AECSA S.A., como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S., hasta tanto hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

**CUARTO.** - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de la entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial de las cesionarias BANCO BBVA y AECSA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** -REQUIERASE, a las entidades cesionarias, para que previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el polo activo, se pronuncien sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e98573969e1f0cc57dc35c499b38774c9fcae77c29a00267d9491da48ddd95**

Documento generado en 27/10/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JAIME LUIS CORONEL JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01250.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte activa solicita la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo activo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

Relacionado a lo anterior, es menester traer a colación que por auto de calenda 04 de mayo el 2022, se negó la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, suscribió negocio jurídico con la empresa RF ENCORE S.A., cediéndole las acreencias económicas perseguidas en este proceso, sin que la empresa cesionaria coadyuvara la solicitud impetrada por el polo activo.

Pues bien, la entidad ejecutante presentó la solicitud de terminación en los mismos términos referenciados en el párrafo anterior, por lo tanto, este despacho se sujetará a la decisión adoptada a través del proveído de calenda 04 de mayo del 2022, con la finalidad que la misma sea subsanada, pues, si bien anexó documento suscrito por ALEJANDRA CASALLAS DURAN, coadyuvando la petición de terminación, no se encuentra acreditado que corresponde a la sociedad cesionaria RF- ENCORE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el polo activo, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha 04 de mayo del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927dc924c3d7a6cc0b5fc2df150163436f701b1b2acf582a356e688ec31d00af**

Documento generado en 27/10/2022 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**